



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00389-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ROLAND EMIR SANDOVAL
Fecha	7 de febrero de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas por el curador ad litem, recibidas el 30 de agosto de 2021 en el correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante providencia adiaada 31 de agosto de 2021, se nombró a la Doctora MARIA CRISTINA SANCHEZ JIMENEZ, como curadora ad litem del demandado, la cual aceptó el nombramiento el día 16 de septiembre del mismo año, presentando excepciones el día 03 de febrero de 2022.

Ahora bien, revisando el correo institucional se constató que no hay constancia que se le compartió el expediente digital a la auxiliar de la justicia, por lo que, en aras del debido proceso, se ordenará correr traslado a las mismas.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Único:** Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la Curadora ad litem MARIA CRISTINA SANCHEZ JIMENEZ, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlántico

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e06113fef73f2cad6dadd0cf40fcfb7fe3cf5caaea1b5ddc7d10421f70254**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado	08001-40-53-010-2019-00716-00
Demandante	MARIA INES PEREZ RENGIFO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS.
Fecha	7 de febrero del 2022

**Informe secretarial.** Señor Juez, al despacho la presente demanda, informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de realizar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y demás personas INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., como también las fotografías de la valla que debe instalarse con las indicaciones estipuladas en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

**Primero:** Ordenar a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de realizar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO y RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y demás personas INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., como también las fotografías de la valla que debe instalarse con las indicaciones estipuladas en el numeral 3º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

**Segundo:** Conceder en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ed03398830ffba7e9823ec8075b655ac230e3c7773058137109da41c18c49**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00364-00
Demandante	SERASIS LTDA
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL MALLORQUIN S.A.S.
Fecha	07 de febrero de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas por el demandado a través de apoderado, recibidas el 30 de agosto de 2021 en el correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital, el día 20 de agosto de 2022, el apoderado del demandante allega la constancia de la notificación por aviso realizado al demandado y estando dentro del término legal, el demandado presenta excepciones de mérito a través de apoderado, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por el demandado SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL MALLORQUIN S.A.S., a través de apoderado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Segundo:** Reconocer personería al Doctor DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ SANTA, con T.P. No 198.806 del C.S.J. y C.C. No 1.140.814.287, como apoderado judicial del demandado SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL MALLORQUIN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0e51f174ea813c30877bd27c43597f03e7fef5fd379879ac417333411e582**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-026-2020-00485-00
DEMANDANTE	ARGUELLES INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO	FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS
FECHA	7 DE FEBRERO DE 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el presente proceso informándole que se venció el término de los cinco (5) días para que el apoderado de la demandada subsanara los defectos de la contestación de la demanda. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial anterior y revisado el correo institucional, se observó que la Dra. DAIRANYS ESTRADA HUMADA no subsanó dentro del término otorgado en auto de fecha 27 de mayo de 2021, los defectos anotados en el escrito de contestación de demanda y excepciones presentadas, por lo que se rechazarán.

Por otra parte, se observa que los demandados IPS FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, no se encuentran notificados del mandamiento de pago; por lo que en aplicación del artículo 317 del CGP, considera procedente requerir a la parte demandante para que los notifíquese so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto se;

**R E S U E L V E:**

**Primero.** - Rechazar las excepciones presentadas por la Dra. DAIRANYS ESTRADA HUMADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar del auto de mandamiento de pago a los demandados IPS FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO Y EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR.

**Tercero:** Conceder en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f98a158271e5004aa8d3d8fa29e14cdad9f92f24046b7f0bfd51c9e95ba5c0**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2021-00060-00
DEMANDANTE	PABLO EFRAIN UCROS FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
FECHA	7 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 2 de febrero del presente año. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En audiencia llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2021, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual, a través de un control de legalidad, fue suspendida, a fin de vincular a la litis a la sociedad PRODECO.

Mediante memorial recibido el 9 de diciembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, aportó constancia de notificación de la sociedad aludida, llevada a cabo por la empresa de correo certificado Distrienvios, con la constancia de “*acuse recibido*”.

Sin embargo, la parte actora no aportó la notificación que surtió, ni tampoco certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada, a fin de verificar que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación corresponde a la inscrita en la respectiva cámara de comercio (inc. 2º, art. 8º Decreto 806 de 2020). Por lo que se,

#### RESUELVE:

**Cuestión única:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial recibido el 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debced20e7e5ed6cbf525d50ae8720b2b2214389d599cc6025e67caabc0dac09**

Documento generado en 07/02/2022 09:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00143-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
Fecha	07 de febrero de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas por el demandado a través de apoderado, recibidas el 28 de julio de 2021 en el correo institucional. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital, el día 19 de octubre de 2021, el apoderado del demandante allega la constancia de la entrega de la comunicación personal al demandado el día 13 de julio de 2021. Por otra parte, se observa que estando dentro del término legal -el 29 de julio de 2021-, el Dr. ARMANDO HERNANDEZ DIAZ presenta excepciones de mérito, como apoderado de la demandada ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR; pero el poder judicial que aportó no fue conferido de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso 1º del Decreto 806 de 2020:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.***

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, motivo por el cual se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Único:** Mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el Dr. ARMANDO HERNANDEZ DIAZ, como apoderado de la demandada ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAA; por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee45546d35c7c411ce4efd00e07fc2a62e0e6e00d00716b56d327badb515582**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2021-00289-00
DEMANDANTE	GREGORIO TORREGROSA PALACIO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 26 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, mediante memorial recibido el día 26 de agosto de 2021, solicita reforma a la demanda, agregando nuevos hechos, pretensiones y solicitado pruebas adicionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se considera procedente lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 26 de agosto de 2021, en el sentido que, se agregan nuevos hechos y pretensiones a la demanda, así como se allegan o solicitan nuevas pruebas.

Segundo: Advertir que el término de traslado de la reforma a la demanda será por diez (10) días, contados tres días después de la notificación por estado que se haga de esta providencia, a la parte demandada.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y T.P. No. 173.941 del C.S de la J., para los fines y efectos del poder conferido, aportado mediante memorial recibido el 3 de agosto de 2021.

Cuarto: No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia inicial presentada por la parte demandante, mediante memorial recibido el 1° de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc17e6ee0489f8d195a4ca48abf98ea84f23963eeae689230ddba6fd7749a4**

Documento generado en 04/02/2022 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2021-00345-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN Y OTROS
CAUSANTE	HELIODORO CAMACHO QUINTERO
FECHA	4 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a la solicitud elevada mediante memorial de 22 de enero de 2022. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

A través de apoderado judicial, la señora JACKELIN MARÍA MARAÑÓN DURAN, quien representa a su menor hijo DILAN ANDRÉS CAMACHO MARAÑÓN, mediante memorial recibido el 22 de enero del presente año, solicita se le reconozca como heredero del causante HELIODORO CAMACHO QUINTERO, en calidad de hijo; para lo cual, acompañó el respectivo registro civil de nacimiento. Por ser procedente se accederá a ello y así quedará dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Se negará la medida cautelar que solicita, consistente en el embargo de los dineros que posea en las diferentes entidades financieras, el establecimiento de comercio denominado CARNES Y CARNES HB, de propiedad del causante, toda vez que, ya fue ordenado el embargo del mismo, mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, por lo tanto, los dineros que perciba ese negocio estarán bajo la administración del secuestre que se llegase a designar, en la debida oportunidad procesal. En gracia de discusión, de acceder a esa cautela, sería imposibilitar el normal funcionamiento del establecimiento de comercio, dejándolos sin la posibilidad de pagar sus gastos operacionales, de nómina y pago a proveedores, lo que desencadenaría en la eventual quiebra del negocio.

En todo caso, el heredero que no se encuentre percibiendo las utilidades que genere el establecimiento, podrá reclamar, en la debida oportunidad, los frutos civiles correspondientes, esto es, al momento de la partición.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Reconocer como heredero del señor HELIODORO CAMACHO QUINTERO a su menor hijo DILAN ANDRÉS CAMACHO MARAÑÓN, quien se encuentra representando por su madre JACKELIN MARÍA MARAÑÓN DURAN.

Segundo: No acceder a la medida cautelar solicitada mediante memorial recibido el 22 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería al doctor CAMILO ARTURO SARMIENTO PRASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.688.216 y T.P. No. 304.637 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora JACKELIN MARÍA MARAÑÓN DURAN, quien actúa en representación del heredero DILAN ANDRÉS CAMACHO MARAÑÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e39a555f1b3353141208af32cc116791d8d5be3df458c120b14af1d9854005**

Documento generado en 04/02/2022 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00406-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLYGTON MARTINEZ ROPERO
FECHA	7 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre reforma a la demanda presentada mediante memorial recibido el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, mediante memorial recibido el día 2 de noviembre de 2021, solicita reforma a la demanda, habida cuenta un error en el nombre del demandado referenciado.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

**"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.  
La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)"

El despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, se trata de un mero error de transcripción en una letra del segundo apellido del demandado, el cual se considera que puede ser corregido con la simple solicitud en ese sentido. No es procedente la reforma a la demanda por cuanto no se está alterando las partes (teniendo en cuenta que se trata de la misma persona), tampoco de las pretensiones o hechos de la demanda, ni mucho menos se están allegando o solicitando nuevas pruebas.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de reforma de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 2 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Téngase por corregida la demanda en el sentido que el segundo apellido del demandado no es FORERO sino ROPERO.

Tercero: Téngase por corregido el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, en el sentido que el nombre correcto del demandado es WILLYGTON MARTINEZ ROPERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte actora que deberá notificar personalmente esta providencia al demandado, junto con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689e2cda064f4d11f10cd6a89f5f321c92fb4df74409cf7eb69acceed5b9e9**

Documento generado en 07/02/2022 09:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRA
FECHA	7 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar desde el correo electrónico: [viljob@yahoo.com](mailto:viljob@yahoo.com) el día 02 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**Cuestión Única:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO con C.C.8.744.975 y MARTHA HERRERA PIMIENTA con C.C.37.888.246, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.022.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del art.593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9a7b25a70c83069794f67b44f3de9925fe379fbad38efc12a6932097efbee**  
Documento generado en 07/02/2022 12:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00464-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM JOSE FONTALVO ALVAREZ
FECHA	07 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 18 de enero de 2022. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 18 de enero de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [william1053fon@hotmail.com](mailto:william1053fon@hotmail.com), y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se observa que el día 06 de octubre de 2021, el apoderado allega la solicitud de consumo diligenciada por el demandado con BANCOLOMBIA S.A, donde se aprecia que el correo electrónico suministrado es [alfontier@hotmail.com](mailto:alfontier@hotmail.com).

Con base en lo anterior, no se ordenará seguir adelante la ejecución por cuanto el correo electrónico de notificación no coincide con el que está en el formulario de solicitud de crédito firmado por el demandado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Único:** Negar seguir adelante la ejecución por las razones en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3988c6804151e2072db72d8d8650c55caa4cf26035bf388b59b9698d25326541**

Documento generado en 07/02/2022 12:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2021-00748-00
DEMANDANTE	NEFTALI AREVALO DEL REAL
CAUSANTE	WALBERTO LECHUGA CORONADO
FECHA	7 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a la solicitud elevada mediante memorial de 22 de enero de 2022. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial, mediante memorial recibido el 1º de febrero del año en curso, solicita sea reconocido como heredero del causante WALBERTO LECHUGA CORONADO, al no conocerse herederos de mejor derecho, acorde a las reglas establecidas en la norma adjetiva.

El despacho considera procedente lo solicitado, conforme al quinto orden sucesoral previsto en el artículo 1051 del Código Civil, sin perjuicio que, en el trascurso del proceso, se presenten interesados que le asistan mejor derecho, en armonía con lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Reconocer como heredero del señor WALBERTO LECHUGA CORONADO, en el quinto orden, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Reconocer personería al doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.091.555 y T.P. No. 243.321 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante memorial recibido el 26 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0721cf6830f78cba0916b941b7922af5f9107147a9d82f776a2db6f2688294f2**

Documento generado en 07/02/2022 09:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00821-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SALVADOR RAAD POLO
FECHA	07 de febrero de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.04 de fecha 27 de enero de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 01 de febrero de la misma anualidad, hora: 15:20, enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com). Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.8052 del 30 de diciembre de 2010 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-164214, resulta a cargo del señor SALVADOR RAAD POLO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor SALVADOR RAAD POLO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra del señor SALVADOR RAAD POLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$50.437.702,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589612026177.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$8.539.672,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589612026136.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) UN MILLON SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.070.547,00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES, derivados del PAGARÉ número M026300110234001589612026136.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos.



Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300110234001589612026177, el PAGARÉ número M026300110234001589612026136 y la Escritura Pública No.8052 del 30 de diciembre de 2010 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 75B No.71-52 CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-164214 de propiedad del señor SALVADOR RAAD POLO con C.C.8.534.015. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f18fb4fa7b7433b489abb75570f009973f77838206ee8e561c54c621bba0c**  
Documento generado en 07/02/2022 12:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010202200049-00
DEMANDANTE	MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ
FECHA	4 de febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, mediante acta de fecha 3 de noviembre de 2021, ordenó remitir el presente proceso como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ.

**Segundo:** DESIGNAR como liquidadora a la doctor NOHORA ESTHER LÓPEZ ZULETA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: [nolozu@hotmail.com](mailto:nolozu@hotmail.com) o en su dirección física: calle 15 No. 14 – 34, oficina 310 Ed. Gran Colombiana, en la ciudad de Valledupar, Cesar. Teléfonos: 5701696 y 3175023787. Fíjese como honorarios parciales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

**Tercero:** ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



**Cuarto:** ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

**Quinto:** ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Sexto:** Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

**Séptimo:** Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Octavo:** Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la deudora MARTHA LIGIA MOLINA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba.

RADICACIÓN	JUZGADO
08001405300120200033800	Juzgado Primero Civil Municipal Barranquilla
08001405301220200031600	Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HEO.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14806130e397b96ef3e7633be5eee3c6f7983583ecfb8327fc2b689b49446008**

Documento generado en 04/02/2022 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00032-00
DEMANDANTE	LEIDYS AGUIRRE SAMPER
DEMANDADO	CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. Y OTRO
FECHA	7 de febrero de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho, demanda ejecutiva promovida por la señora LEIDYS AGUIRRE SAMPER, contra las sociedades CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. y ACF S.A.S.

De entrada se advierte que no hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo el sustento que los documentos aportados como soporte de la obligación, no reúne los requisitos previstos en la norma procesal que rige la materia, para que pudiese prestar mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

En el presente caso, la parte actora aporta una serie de documentos, dentro de los cuales se destacan algunas constancias de transferencias bancarias de dinero, respuestas a derechos de petición, cotización para postularse al beneficio de adquisición de vivienda. Se puede inferir que pretende constituir un título ejecutivo complejo<sup>1</sup>.

En los documentos en mención existe una pluralidad de obligaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, por lo que no existe certeza sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratantes. Es decir, hay una incertidumbre sobre las razones por las cuales las constructoras demandadas no hubiesen eventualmente cumplido con lo pactado. Por lo tanto, los documentos aludidos, no cumplen con el requisito de claridad que hace referencia la norma procesal transcrita, lo que permite concluir, que no es el juicio ejecutivo el escenario donde se debe debatir sobre el incumplimiento en el que pudo incurrir la parte demandada, sino a través del proceso declarativo, donde, a través del correspondiente debate probatorio, se podrá inferir sobre algún incumplimiento contractual.

<sup>1</sup> Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, novena edición, 2019, pág. 474.



Se insiste, es de la naturaleza de los procesos de conocimiento, o también llamados declarativos, el discutir sobre las controversias derivadas de un contrato, se podría decir, incluso, que excepcionalmente se pueden llevar a un juicio ejecutivo, siempre y cuando se tenga la certeza del derecho reclamado por el demandante, es decir, que sea claro, expreso y que actualmente sea exigible, si por el contrario hay asomo de duda sobre las obligaciones cumplidas por el demandante o lo que sería lo mismo, no se tiene certeza, mal haría este juzgado librar mandamiento de pago en la forma pedida, toda vez que sería admitir que cualquier contrato podría demandarse ejecutivamente.

Siendo así las cosas, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor EDGARDO RAFAEL MUNZON GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.730.067 y T.P. No. 75.582 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650acf938270b1c2115a34bbdd85df38ccbb6e65d345f5b74dd5401511a7b872**

Documento generado en 07/02/2022 09:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**